



## **COMUNA DE ACEBAL**

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

### **ORDENANZA N° 0089/10**

**Acebal, 6 de Agosto de 2010.**

V ISTO:

La necesidad de crear un instrumento jurídico que dé sustento al poder de policía y sancionatorio de esta comuna; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar el Código Comunal de Faltas a los requerimientos de la actual situación comunal, teniendo en cuenta la adhesión a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y Provincial N° 11.583;

**Por ello, LA COMISION COMUNAL DE ACEBAL SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA :**

ARTICULO 1° - Instituyese el Código Comunal de Faltas, el que quedará redactado según el texto que se adjunta a la presente en el Anexo I.

ARTICULO 2 : inc. a) La Comisión Comunal designará un Juez de Faltas, conforme lo dispone la Ordenanza N° 0088/10 de fecha 02/08/2010.

Inc. b) Autoridades competentes: para las normas contempladas en esta Ordenanza son autoridades de aplicación:

b.1) La Comisión Comunal a través de la Guardia Urbana de la Comuna de Acebal.

b.2) El o los jueces de Faltas ad-hoc a nombrarse por la Comisión Comunal.

ARTICULO 3° - Deróganse y/o modifícanse los artículos de las Ordenanzas Comunales en todo lo que se opongan al texto aprobado por el artículo 1° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-



## **COMUNA DE ACEBAL**

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

# **ANEXO I – CODIGO COMUNAL DE FALTAS DE ACEBAL**

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º- Este Código se aplicará a las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el Distrito de ACEBAL.

ARTICULO 2º- Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por la ley, decreto u ordenanza anteriores al hecho. La analogía no es admisible para crear faltas ni establecer sanciones.

ARTICULO 3º- Los términos “falta”, “infracción” y “contravención” están usados indistintamente en el texto de este Código.

ARTICULO 4º- Serán aplicables al juzgamiento de las faltas comunales, supletoriamente, y en lo pertinente, las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 5º- El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta.

ARTÍCULO 6º- La tentativa y complicidad no son punibles.

ARTICULO 7º- Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuere “primario”, podrá imponerse una sanción menor o perdonarse la pena. La falta perdonada será tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia.

ARTICULO 8º- Cuando una falta comunal hubiese sido cometida por el Director, Administrador o Gerente de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, el Tribunal, sin perjuicio de la personal responsabilidad de los autores, podrá seguir acción civil contra la entidad y previa audiencia de sus representantes, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio.

ARTICULO 8º bis- Los menores comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

ARTICULO 8º ter- Cuando no se identificara al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de infracción en el TITULAR REGISTRAL, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTICULO 9º- También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación.. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

ARTICULO 10º- La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas, salvo que el infractor lo solicitare expresamente.

### TITULO II

#### DE LAS PENAS

ARTICULO 11º - Las penas que este Código establece son: Severa amonestación, multa, comiso, clausura e inhabilitación.

a) La pena de SEVERA AMONESTACION podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa sólo en el caso de no mediar reincidencia.

b) La pena de MULTA no excederá el máximo establecido en las respectivas Ordenanzas.

c) El COMISO comporta la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención y de los elementos idóneos e indispensables empleados para cometerla, a los que se dará el destino que fijan las reglamentaciones respectivas.

d) Las CLAUSURAS que se impongan podrán ser TEMPORARIAS O DEFINITIVAS no pudiendo en el primer caso exceder de noventa (90) días.

e) Las INHABILITACIONES podrán ser TEMPORARIAS o DEFINITIVAS no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta (180) días. Se podrá proceder a aplicar las medidas cautelares fijadas por la Ley N° 24.449.

ARTICULO 12º- Para determinar el valor de las multas comprendidas en este Código, se utilizará una UNIDAD FIJA que se denominará U.F. equivalente a un litro de nafta súper establecido por el ACA..

ARTICULO 13º- Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciera, aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado agravante. En los casos de primera condena, las penas de multas inferiores a 15 Unidades Fijas (U.F.), el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un (1) año, el condenado no cometiere una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada. En caso contrario, sufrirá



## **COMUNA DE ACEBAL**

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

la pena impuesta en la primera condena, y la que correspondiera por la nueva falta, cualquiera fuera su especie.

ARTICULO 14°- La multa se perseguirá por la vía que corresponda en la Justicia Ordinaria.

ARTICULO 15°- Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrá en cuenta asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

### **TITULO III**

#### **REINCIDENCIA**

ARTICULO 16°- Se considerarán REINCIDENTES a los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de naturaleza análoga, dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia definitiva para faltas leves y e dos años para faltas graves. La reincidencia implicará una circunstancia agravante a la infracción y en su caso, las penas se aplicarán de la siguiente forma:

- a) En la primera reincidencia: Se recargará la multa en un 25%;
- b) En la segunda reincidencia: Se recargará la multa en un 50%;
- c) En las subsiguientes: Un 100% de recargo acumulativo cada vez, sin perjuicio de las penas accesorias (inhabilitación y/o clausura), cuando éstas estén expresamente previstas.

ARTICULO 17°- La rebeldía o incomparencia del imputado, serán consideradas como circunstancia agravante.

### **TITULO IV**

#### **CONCURSO DE FALTAS**

ARTICULO 18° - Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de éstas no podrá exceder del máximo legal fijado en este Código para la especie de pena de que se trate, aumentando la mitad.

### **TITULO V**

#### **EXTINCION DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS**

ARTÍCULO 19° - La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado;
- b) Por la condonación o remisión, amnistía o indulto, efectuada con arreglo a las disposiciones legales;



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

c) Por la prescripción;

d) Por el pago voluntario del mínimo de la multa, hasta la citación de comparendo, únicamente en infracciones de tránsito y cuando no se registren antecedentes en los últimos doce (12) meses y conforme el art. 85.a) de la Ley N° 24449;

e) En cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa en los casos de infracción reprimidas exclusivamente con multas.

En los casos de los incisos d) y e) la circunstancia de haber extinguido la acción mediante el pago voluntario, no exime al infractor de ser considerado reincidente.

La sanción prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia, aunque no hubiera sido notificada o desde su quebrantamiento, excepto que se tratara de inhabilitación para conducir.

La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe:

- 1- Por la comisión sobreviniente de una falta de la misma naturaleza;
- 2- Por una secuela del juicio por la infracción;
- 3- Por la ejecución judicial de las sanciones de multa.

En estos casos el plazo transcurrido hasta el acto interruptor se considerará como no cumplido.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente, para cada uno de los partícipes de la infracción. Puede ser declarada de oficio, aunque el imputado no la hubiere opuesto. La acción prescribe a los dos años de cometida la falta.

## TITULO VI

### JURISDICCION

ARTICULO 20°- La jurisdicción en materia de faltas comunales es improrrogable, con excepción de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

ARTICULO 21°- El Tribunal Comunal de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas comunales en el Distrito de Acebal. El Juez Comunal de Faltas es delegado de la Comisión Comunal en el juzgamiento y sanción de infracciones, y en el ejercicio de su cometido deberá ajustarse a las directivas impartidas por la mencionada Comisión.

ARTICULO 22°- El Tribunal Comunal de Faltas estará a cargo de la misma Comisión Comunal hasta que se designe un Juez Letrado al que asistirá el personal auxiliar que fuere necesario, establecido en el presupuesto.

ARTICULO 23°- Para ser Juez de Faltas Comunal se requerirá: ser argentino, nativo o por "naturalización", tener título de abogado expedito por Universidad Nacional o Privada reconocida o conforme a los tratados celebrados por la República Argentina con otros países, ejercicio profesional durante dos (2) años en el país; residencia efectiva en la Provincia de Santa Fe.



## **COMUNA DE ACEBAL**

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

Los Jueces de Faltas son inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad. Solo podrán ser removidos por la Comisión Comunal.

El nombramiento de los Jueces de Faltas será efectuado por el presidente Comunal, aprobada que sea la elección por la Comisión Comunal. Jurarán desempeñar fiel y legalmente el cargo ante el Presidente Comunal.

Los Jueces de Faltas no tendrán incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de su profesión de abogado. No podrán representar o patrocinar ante la Comuna a nadie en ninguna gestión que se lleve ante la misma. La violación de la prohibición anterior, comprobada que sea en sumario administrativo previo, determinará la exoneración de quién se hallare incurso en ella., sin perjuicio de las acciones penales o de otro carácter que de tal caso surgieren.

ARTICULO 24º- Los Jueces que integran el Tribunal Comunal de Faltas, cumplirán sus funciones con arreglo a este Código, el que regulará el juicio de faltas de acuerdo a los principios de oralidad, brevedad y demás que establezca el mismo.

Los funcionarios y empleados comunales prestarán a los Jueces de Faltas, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y, como agentes de esta Comuna, se les acuerdan las facultades establecidas previstas en la ordenanza N° 1128/06 artículo 5to.

ARTICULO 25º- El personal del Tribunal Comunal de Faltas estará sujeto a las obligaciones y gozará de todos los derechos del personal de la Comuna, siendo designado por la Comisión Comunal.

ARTICULO 26º- Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados sin causa. Solo podrán ser recusados con causa o excusarse de intervenir en las situaciones previstas en los artículos 49º y 50º del Código de Procedimientos Criminales de la Provincia de Santa Fe. En caso de recusación con causa o excusación, se procederá como está establecido en los artículos 53º, 54º y 55º del señalado cuerpo legal, y esto será tramitado ante el Asesor Legal Comunal que corresponda. La resolución de éste al respecto será irrecurrible.

En caso de enfermedad o licencia, los jueces de faltas podrán ser reemplazados entre sí o por el Asesor Legal Comunal que determine el Presidente Comunal.

### **TITULO VIII**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

ARTICULO 27º- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia escrita ante la autoridad policial inmediata o administrativa competente o de modo directo ante el Tribunal Comunal de Faltas.

ARTICULO 28º- Las causas se iniciarán mediante un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar:



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- a) El lugar, fecha y hora del hecho u omisión punible;
- b) La naturaleza y circunstancia del hecho u omisión punible y las características de los elementos, o en su caso, los vehículos utilizados para cometerlo;
- c) Nombres y apellido y domicilio del imputado, si fuere posible determinarlo;
- d) El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho;
- e) La disposición legal presuntivamente infringida;
- f) La firma del funcionario interviniente, con aclaración de su nombre y cargo;
- g) Firma del contraventor, debidamente aclarada, cuando fuere posible.

Las Actas que no se ajusten a lo esencial de lo establecido por este artículo, podrán ser desestimadas por el Tribunal de Faltas. Desestimará de la misma forma cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias no constituyan una infracción.

ARTICULO 29° - El Acta de Infracción se labrará por triplicado, entregando una copia al infractor; en caso de ausencia de éste, se dispondrá de manera que pueda ser habida por el mismo o se le remitirá por correspondencia dentro de las 48 horas, mediante carta certificada con aviso de recepción si así se considerara necesario o por oficial notificador en base a lo dispuesto con relación a Cédulas de Notificación por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, conforme a las circunstancias del caso. A partir de la recepción del duplicado, aún en el supuesto de que se negara a firmar, el presunto infractor deberá considerarse debidamente intimado de comparendo por ante el Tribunal Comunal de Faltas, después de las 72 horas y dentro de los ocho (8) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparencia como circunstancia agravante, sino mediare justificación.

Cuando se trate de un acta de inspección, se labrará la misma en duplicado, entregando una copia al presunto contraventor.

ARTICULO 30°- La incomparencia del presunto infractor traerá aparejado el recargo de la pena que le correspondería en un 50%. Tal disposición se hará saber al mismo en el momento de la citación.

ARTICULO 31°- Las Actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas en el artículo 28° y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Tribunal de Faltas, como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

ARTICULO 32°- En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentara eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Tribunal.

ARTICULO 33°- Procederá la detención inmediata si así lo exige la índole y gravedad de la falta, su reiteración o en razón del estado en que se hallare quién la hubiere cometido o la estuviere cometiendo.



## **COMUNA DE ACEBAL**

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

ARTICULO 34°- Las actuaciones serán elevadas directamente al Tribunal de Faltas a mas tardar dentro de las 72 horas de labradas y pondrán a disposición de éste a los detenidos y efectos secuestrados, si los hubiere. El incumplimiento será considerado falta grave del agente comunal responsable.

ARTICULO 35°- El Tribunal podrá decretar o mantener la detención “preventiva” del imputado por un término que no exceda de 12 horas como máximo, según Ley de Tránsito. También disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho.

### **TITULO IX**

#### **EL JUICIO**

ARTICULO 36°- Recibidas las actuaciones por el tribunal, para el supuesto de que el imputado no comparezca dentro del término previsto en el artículo 29°, se lo citará por cédula intimándole su comparencia a la audiencia que en la misma designe el juez de la causa. Las cédulas se redactarán en doble ejemplar, fijando día y hora de audiencia, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que la rebeldía se considere como circunstancia agravante. En el caso de que la infracción imputada sea de las que permita la aplicación del artículo 11°, inc. d), se hará conocer al notificado la facultad que tiene de extinguir la acción mediante pago voluntario.

Si el imputado no compareciera a la audiencia designada, el Juez de la causa, podrá disponer su comparendo por la fuerza pública, a cuyo efecto se oficiará a la autoridad policial competente.

ARTICULO 37°- El juicio será público y el procedimiento oral, salvo que razones de moralidad y orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. El Juez hará conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia; si ello no fuese posible podrá disponerse la realización de nuevas audiencias cuando el juez lo crea conveniente aceptará la presentación de escritos o se tomará una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. El Juez podrá disponer medidas para mejor proveer.

En todos los casos en que exista constancia indubitable que permita individualizar al infractor y este se hallare debidamente citado y emplazado en los términos del artículo anterior, de producirse la incomparencia, el Juez resolverá sin más trámite. En este caso, la resolución recaída deberá ser notificada íntegramente al domicilio del infractor.

ARTICULO 38°- No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.



## **COMUNA DE ACEBAL**

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

ARTICULO 39°- Los términos especiales por caso de exhorto o pericia, solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras clases de pruebas.

ARTICULO 40°- Oído el imputado o no habiendo este concurrido a la audiencia fijada, dentro de los treinta (30) minutos posteriores al horario establecido, y notificado y substanciado el procedimiento, el Juez fallará en el mismo acto.

Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Juez, fundado en las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 41°- Los fallos de los Jueces Letrados serán inapelables salvo que se trate de una multa mayor a 100 U.F. en cuyo caso serán directamente apelables ante la Comisión Comunal dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de su notificación.

### **TITULO X**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL JUICIO**

ARTICULO 42°- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente por oficial notificador en base a lo dispuesto con relación a Cédulas de Notificación por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, por carta certificada con aviso de recepción o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.

ARTICULO 43°- La pena de multa que no fuera abonada dentro de los diez (10) días de notificada, sufrirá un recargo del diez por ciento (10%); pasados los treinta (30) días el recargo será del veinticinco por ciento (25%); pasando los sesenta (60) días, el recargo será del cincuenta por ciento (50%). Si pasados los noventa (90) días no fuere oblada, se citará nuevamente al infractor en forma fehaciente. Si dentro de los diez (10) días de la citación el infractor abonara la multa impuesta, el recargo será del sesenta por ciento (60%), en caso contrario, el Tribunal dará intervención a la Asesoría Legal de la Comuna para la persecución del crédito por apremio. En el acto de la notificación del fallo se hará saber al infractor esta disposición.

ARTICULO 44°- El Tribunal Comunal de Faltas podrá imponer sanciones disciplinarias que consistirán en multas hasta 50 U.F., a todos cuantos les ofendieren personalmente o atentaren contra el decoro o respeto que debe merecerles su actuación. La misma sanción corresponderá a quienes obstruyeren el curso del proceso o hicieren uso de malicia o fraude. Si el infractor fuere un profesional se cursará comunicación al respectivo Colegio de su profesión a los efectos que en ese ámbito pudieran corresponder.

ARTICULO 45°- Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

rehabilitación condicional. El Tribunal Comunal de Faltas, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sanción y siempre que los peticionantes ofrecieran pruebas satisfactorias de que las causas que la motivaron han sido o serán removidas, podrá disponer el levantamiento de la clausura incondicional y/o sujetas a las prescripciones compromisorias que el mismo Tribunal establecerá para cada caso específico.

La violación por parte de o los beneficiarios de cualquiera de las condiciones fijadas por el Tribunal de Faltas podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado procediéndose a una nueva clausura. En este último caso no podrá peticionarse otra rehabilitación condicional sino hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de la revocatoria.

ARTICULO 46º- Anualmente el Tribunal Comunal de Faltas remitirá al Departamento Ejecutivo, una memoria descriptiva del movimiento y desarrollo de la justicia a su cargo; advirtiendo las fallas e inconvenientes que hubiere observado en el desenvolvimiento o en la aplicación de las leyes, decretos y ordenanzas, y proponiendo todas aquellas orientadas a la superación de las dificultades.

### TITULO XI

#### DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

##### **Faltas contra las autoridades comunales:**

ARTICULO 47º:

a) Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección o actuación de los agentes comunales, será penado con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta quince (15) días.

b) El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será penado con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta quince (15) días.

c) La violación, destrucción, ocultación, disimulación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad comunal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, será penado con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta treinta (30) días.

d) La violación de una clausura impuesta por autoridad administrativa, será penada con multa de 30 a 1000 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.

e) La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial o administrativa, será penada con multa de 30 a 1000 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.

f) La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, será penada con multa de 20 a 300 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

### **Faltas contra la Seguridad e Higiene:**

#### ARTICULO 48°

a) La infracción a las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de los agentes transmisores, será penada con la multa de 30 a 1000 U.F y/o clausura hasta noventa (90) días.

b) La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios, en el uso de sus recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será penado con multa de 30 a 300 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.

c) Falta de lavado de utensilios, vajillas y otros elementos o el estado de deterioro de los mismos, será penado con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.

d) La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, y/o cumplimiento de sus requisitos reglamentados, será penada con multa de 30 a 300 U.F. e inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.

e) La tenencia, deposito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas, omitiendo las debidas condiciones higiénicas y/o bromatológicas, será penada con multa de 30 a 300 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.

f) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será penada con multa de 30 a 300 U.F. y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

g) La tenencia, depósito, exposición, elaboración expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encuentren alterados, contaminados, adulterados o falsificados, será penada con multa de 30 a 300 U.F. y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

h) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, con sistemas o métodos prohibidos o con materias primas no autorizadas y/o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico, será penada con multa de 30 a 300 U.F. y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

i) La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la Comuna, sin someterlas al control sanitario o eludiendo los mismos a la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, como así también la infracción a las normas



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

reglamentarias para el expendio de envasados, serán penadas con multas de 30 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o comiso.

j) La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible y/o cualquier irregularidad en las mismas será penada con multa de 20 a 200 U.F. y comiso y/o clausura hasta veinte (20) días.

k) La carencia de libreta sanitaria o la falta de renovación de la misma, será penada con multa de 20 a 150 U.F.

l) El empleador que permitiera trabajar a personal que carece de Libreta Sanitaria exigible, con la misma vencida y/o sin vestimenta reglamentaria, será penado con multa de 20 a 100 U.F. por cada empleado en contravención y/o clausura hasta ciento ochenta (180) días.

m) La falta de vestimenta reglamentaria o la infracción al uso, conservación y condiciones higiénicas de la mismas, se penará con multas de 20 a 100 U.F.

n) La falta de higiene en las dependencias de los locales existentes en el distrito no comprometidos en el artículo 54.2, se penará con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura hasta cuarenta y cinco (45) días.

o) Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higiénico-sanitario de los baños en restaurantes, comedores, parrilladas, confiterías, bares, sandwicherías, grandes tiendas, supermercados, cines, teatros y todo otro local con afluencia de pública se penará con multas de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.

p) La venta y/o tenencia de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene, como así mismo las faltas previstas en las demás disposiciones que rigen en la materia, se penará con multa de 50 a 500 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.

q) Las infracciones a las normas sobre control y lucha contra los roedores, insectos y alimañas, y especialmente la presencia de estos o sus deyecciones, serán penadas con multas de 30 a 300 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.

r) La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de automotores, se penará con multa de 20 a 200 U.F. y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

s) La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de chimeneas, incineradores, etc. Que ocasionen perjuicios a terceros se penará con multa de 20 a 1500 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.

t) La quema de residuos, ramas, yuyos, etc., en zona prohibida, se penará con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta diez (10) días.

u) El exceso de humo por cualquier forma de producción se penarán con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta veinte (20) días.

v) El abandono, depósito o arrojado de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres y objetos muebles en desuso en la vía pública, parques, paseos, baldíos y casas abandonadas, etc., se penará con multa de 35 a 1000 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- w) La colocación o depósito de residuos en contravención a las normas sobre horarios y lugares permitidos, se penará con multa de 20 a 100 U.F. y/o clausura hasta cinco (5) días.
- x) El lavado y/o barrido de aceras en contravención a las normas reglamentarias, se penará con multa de 20 a 150 U.F. y/o clausura hasta cinco (5) días.
- y) La recolección clandestina de residuos o cirujeo, se penará con multa de 20 a 200 U.F. y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.
- z) La falta de habilitación o renovación de aquella de los vehículos autorizados para el transporte o distribución de alimentos, bebidas o las materias primas para su elaboración, se penará con multa de 30 a 1000 U.F. y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.
- aa) La falta de inscripción de los vehículos utilizados para la recolección de desechos de alimentos provenientes de bares, restaurantes, hoteles, etc, como así mismo las infracciones a las demás normas que rigen en la materia, se penará con multa de 20 a 1000 U.F. y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.
- bb) La falta de obtención de matrícula de abastecedor, introductor, acopiador, transportista, etc., o renovación en término, será penada con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.
- cc) Las infracciones a las normas reglamentarias de la venta callejera en paseos públicos, con o sin parada fija, se penará con multa de 20 a 1000 U.F. y comiso y/o clausura hasta cuarenta y cinco (45) días y/o caducidad del permiso.
- dd) La existencia, tenencia o cuidado de animales sueltos en la vía pública, se penará con multa de 20 a 1000 U.F. por cada animal y/o clausura hasta noventa (90) días.
- ee) La infracción a las normas sobre ruidos molestos que afecten al vecindario, se penarán con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.
- ff) La extracción y/o poda no autorizada de árboles, arbustos y plantas en los lugares públicos y/o su destrucción o muerte por cualquier medio se penará con multa de 20 a 300 U.F.
- gg) La falta de higiene, limpieza o saneamiento, la existencia de yuyos, malezas, escombros, residuos, etc., en todo inmueble esté habilitado o no, y se observe o no la irregularidad desde el exterior se penará con multa de 20 a 500 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.
- hh) Las infracciones a las normas sobre comercialización y tenencia de artículos pirotécnicos, se penará con multa de 20 a 500 U.F. y comiso y/o clausura hasta noventa (90) días.

### **Faltas contra la Seguridad y Bienestar:**

#### ARTICULO 49°:

- a) La iniciación de obras de edificación sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya sean nuevas, modificaciones o ampliaciones, será penada con multa de 20 a 1000 U.F. sin perjuicio de la paralización de las obras.
- b) La omisión de solicitar oportunamente la inspección de obra, incluida la final, como la no presentación en término de los planos, será penada con multa de 20 a 1000 U.F.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- c) La falta de cartel reglamentario de obra, será penada con multa de 20 a 200 U.F.
- d) La falta de valla provisoria y/o bandeja de protección, será penada con multa de 20 a 1000 U.F.
- e) Los deterioros causados a los inmuebles linderos, serán penados con multas de 20 a 1000 U.F.
- f) La demolición sin permiso previo y/o certificado de desratización, como la infracción a las normas sobre demolición y excavaciones serán penadas con multa de 20 a 500 U.F.
- g) La apertura de vistas sobre inmuebles linderos a menor altura o distancia de la permitida, será penada con multa de 20 a 300 U.F.
- h) La colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que produzcan vibraciones, ruidos, daños, frío, calor, humedad o que causaran inconvenientes a vecinos linderos, será penada con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.
- i) La no construcción y/o falta de reparación o mantenimiento en buen estado de las cercas y/o aceras reglamentarias de inmueble, será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura hasta quince (15) días. En caso de local comercial o establecimiento la clausura se efectivizará sobre el mismo, aunque el titular del establecimiento sea persona distinta del propietario del inmueble.
- a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de conservar y mantener obras y edificios en correcto estado de uso, solidez, higiene y buen aspecto, a fin de que no pueda comprometer su seguridad, salubridad y estética, o perjudique a terceros, será penada con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta quince (15) días.
- b) La no eliminación de yuyos y malezas en las aceras o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ellas plantados o en los canteros, será penada con multas de 20 a 100 U.F. y/o clausura hasta tres (3) días.
- c) La apertura de calles, pasajes o senderos, sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, la omisión de colocar defensas, vallas, anuncio, dispositivos, luces o implementos, o efectuar obras o tareas prohibidas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será penada con multa de 20 a 500 U.F. y/o clausura hasta diez (10) días. Si la infracción fuere cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas, será penada con multas de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta cuarenta (40) días.
- d) La conexión clandestina de cloacas a los desagües pluviales será penada con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.
- e) La ocupación indebida de aceras o calzada con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, máquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será penado con multa de 20 a 500 U.F. y/o clausura hasta 30 días.
- f) Las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Edificación y normas conexas no contempladas en el presente Código, serán penadas con multas de 20 a 500 U.F. y/o clausura hasta quince (15) días. En los casos previstos en este artículo 55° (incisos 1 al 9 y 11 al 13), las penalidades establecidas serán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Edificación sobre suspensión de firma.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- g) Las infracciones de las normas sobre playas de estacionamiento, cocheras y garajes, serán penadas con multas de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta treinta (30) días.
- h) La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, objetos, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en contravención a lo establecido por el Reglamento de Tránsito u otras disposiciones, será penada con multa de 20 a 500 U.F. y/o clausura hasta treinta (30) días y el retiro de los mismos.
- i) El montaje o funcionamiento de espectáculos, eventos y/o diversión pública sin obtener permiso exigible o en contravención a los reglamentos y ordenanzas, será penado con multa de 45 a 500 U.F. y/o clausura hasta treinta (30) días.
- j) La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida, en contravención a los reglamentos, será penada con multa de 20 a 150 U.F. y/o clausura hasta treinta (30) días. La empresa que consintiera o fuera negligente en la vigilancia será pasible de multa de 30 a 300 U.F. y/o clausura hasta sesenta (60) días.
- k) La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las normas específicas, será penada con multa de 20 a 300 U.F. y/o clausura hasta diez (10) días. Si la infracción fuera cometida por la empresa de publicidad y/o colocador matriculado, será penada con multa de 50 a 500 U.F. y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Se agravará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar o solar afectador.
- l) Las infracciones a las leyes y ordenanzas sobre pesas y medidas, ya sea por la omisión de utilizar elementos de pesar y de medir, o por uso indebido, serán penadas con multas de 25 a 250 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días. Si la trasgresión obedeciera a una maniobra intencional la multa a aplicar será de 30 a 350 U.F. .En todos los casos se decomisarán los elementos en contravención.
- m) El cobro de precio o tarifa mayor al autorizado por la autoridad comunal, será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.
- n) La omisión de colocar precios a la vista del público y la ocultación maliciosa de mercaderías, en infracción a las normas vigentes, será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.
- o) La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria, o todo establecimiento sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencia, comunicación o cambio de rubro exigible, será penada con multa de 150 a 1000 U.F.
- p) El ejercicio de comercio, industria, o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado el permiso habilitante, será penado con multa de 200 a 1500 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.
- q) Las infracciones a las normas referentes a instalación y funcionamiento de hospedajes o pensiones, inquilinatos, hoteles, albergues, por hora o posadas, serán penadas con multas de 30 a 1500 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

- r) Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y funcionamiento de las guarderías de ancianos o jardines de infantes, serán penadas con multas de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días.
- s) Las infracciones consistentes en la adulteración y/o sustitución de combustibles, serán penadas con multas de 30 a 300 U.F.
- t) La colocación de mesas, bancos, o sillas en las aceras, sin permiso previo exigible, o en mayor número del permitido, será penada con multa equivalente al triple de los derechos dejados de abonar según la Ordenanza Tributaria y/o clausura hasta noventa (90) días.
- u) La colocación de mesas, bancos, o sillas en las aceras, instaladas antirreglamentariamente, será penada con multa de 20 a 200 U.F.
- v) La no exhibición de documentación referente al permiso comunal, pago de impuestos y demás comprobantes exigibles, será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura de un (1) día.
- w) La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente, en los casos en que su existencia sea obligatoria, será penada con multa de 20 a 250 U.F. y/o clausura hasta treinta (30) días.
- x) La falta de persona responsable en los locales de negocio, comercio, industria, etc., cuando sea exigible por la ley u ordenanza, será penada con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta treinta (30) días.
- y) Las infracciones a las normas sobre la instalación y funcionamiento de espectáculos públicos, serán penadas con multas de 25 a 250 U.F. y/o clausura hasta treinta (30) días. Cuando la infracción se cometiera en un local nocturno (cabaret, night club, bar, cantina, confitería bailable, etc.), la multa será de 30 a 300 U.F. y/o clausura hasta sesenta (60) días.
- z) La infracción a las normas sobre prohibición de tendido de ropas y limpieza de alfombras en los balcones, ventanas o aceras y cualquier otra acción que implique molestias o daños para las personas y/o cosas, será penada con multa de 20 a 100 U.F.
- aa) La existencia de leyendas, inscripciones o propagandas no autorizadas en el frente, fachada, abertura o cercos de los inmuebles, se penará con multa de 20 a 500 U.F.
- bb) La infracción a las normas que reglamentan el funcionamiento de bares será penada con multa de 25 a 350 U.F. y/o clausura hasta treinta (30) días .
- cc) La conducción de animales en la vía pública sin collar, bozal y rienda, o fuera de los horarios y radios permitidos, se penará con multa de 20 a 200 U.F.
- dd) La falta de vacunación antirrábica animal, se penará con multa de 20 a 200 U.F., y la falta de cooperación con las autoridades sanitarias cuando fuera requerida para la observación o tratamiento de animales, se penará con multa de 25 a 250 U.F.

### **Faltas contra la Moral y las Buenas Costumbres**

#### ARTÍCULO 50°



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

a) Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, actitudes, lenguaje, argumento, vestimenta, personificación, desnudez, impresos, transmisiones, grabaciones, o gráficos, en resguardo de la moral y las buenas costumbres y del respeto que merecen las creencias religiosas, la dignidad humana y la libertad de cultos, en los espectáculos públicos, se penará con multa de 25 a 550 U.F. y/o clausura hasta treinta (30) días. y/o inhabilitación hasta 180 días. Las penas se aplicarán al empresario y/o autor material de la falta.

b) La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será penada con multa de 20 a 500 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta definitiva.

c) La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos y acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, será penada con multa de 25 a 250 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.

d) La venta, tenencia en locales, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resultaren inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, se penará con multa de 20 a 200 U.F. y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

e) El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas análogas, en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será penado con multa de 25 a 250 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

f) La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas, aparatos u objetos para usar con fines contrarios a la moral y las buenas costumbres, violando las disposiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta definitiva. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

### **Faltas contra los deberes instituidos en el Código Tributario**

#### ARTICULO 51:

1. Multas por incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario en su Art. 40: de 20 a 10.000 UF.

2. Multas por omisión de tributos mencionado en el Código Tributario en su Art. 42: del 20 al 100 % del tributo omitido.

3. Multas por defraudación al fisco comunal mencionado en el Código Tributario en su Art. 43: del 100 al 1000 % del tributo omitido.



## COMUNA DE ACEBAL

DEPARTAMENTO ROSARIO  
PCIA. DE SANTA FE

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 52° - Transcurridos dos (2) años desde la fecha de la notificación de la sentencia que imponga la inhabilitación y/o clausura definitiva dispuesta por el Tribunal Comunal de Faltas, el infractor podrá solicitar la rehabilitación condicional.

El Tribunal Comunal de Faltas, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el control del cumplimiento de la sanción, y siempre que el peticionante demuestre haberse corregido, podrá disponer el levantamiento de la inhabilitación y/o clausura en forma condicional y/o sujeta a las condiciones compromisorias que el mismo Tribunal establezca para cada caso en particular.

La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones fijadas por el Tribunal Comunal de Faltas podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a reimplantar la sanción. En este caso, no podrá peticionarse una nueva rehabilitación condicional si no hubiere transcurrido tres (3) años desde la fecha de la revocatoria.

ARTICULO 53° - Toda falta o contravención no prevista por este código, pero que se encuentre tipificada por otra disposición normativa comunal, será penada con multa de 20 a 1000 U.F. y/o clausura hasta noventa (90) días, de acuerdo a la gravedad de la misma, las condiciones en que hubiere sido cometida y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 54° - Este Código de Faltas entrará en vigencia treinta (30) días hábiles siguientes a su sanción.

ARTICULO 55°- Déjase expresa constancia de que las multas que se detallan en la presente Ordenanza, deberán ser efectivizadas en la Comuna, al CONTADO y dentro de las 72 horas de haber sido aplicadas.

ARTICULO 56°- Derógase toda otra disposición que se oponga a los términos de la presente Ordenanza.

ARTICULO 57°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-